



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 257 -2012-SUNARP/SN

Lima, 13 SET. 2012

Vistos, el Memorándum N° 426-2012-SUNARP-GL, y el Informe N° 034-2012-SUNARP-GR, de fecha 03 y 05 de setiembre respectivamente.

CONSIDERANDO:



Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia, tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;



Que, la SUNARP, para cumplir su rol y funciones, debe estar correctamente organizada y debidamente dotada de los instrumentos legales y de otro orden, que resulten necesarios para permitir el desarrollo de un sistema ágil, seguro, de costos razonables y acorde con el desarrollo económico;



Que, actualmente se ha previsto en la normativa vigente para el caso de Personas Jurídicas Societarias y No Societarias, la presentación de constancias de acreditación de quórum, las mismas que tienen la calidad de declaraciones juradas, y que pueden dar mérito conjuntamente con otros documentos a inscripciones en el Registro de Personas Jurídicas;

Que, antes de la expedición de la normativa vigente, para la aceptación de quórum y convocatoria en Personas Jurídicas, se presentaban casos muy complicados, que hacían imposible la acreditación de quórum y convocatorias lo que generaba observaciones reiteradas en sede registral;

Que, no obstante, las facilidades otorgadas a los usuarios para que puedan lograr que sus actos jurídicos se incorporen al Registro, estas constancias, en los hechos han generado falsificaciones en dichas declaraciones;

Que, siendo que la SUNARP tiene como misión promover la seguridad jurídica, se ha previsto la elaboración de la Directiva que regule la anotación por presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancias de

acreditación de de quórum, la misma que constituirá una herramienta para poner en conocimiento que un título que contiene presuntamente documentos falsificados ha sido incorporado en los Registros Públicos a cargo de la SUNARP, evitando que los operadores registrales adquieran derechos que pueden ser materia de cuestionamiento;

Que, el Directorio de la SUNARP, en uso de la atribución conferida por el literal b) del artículo 12 del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, en su sesión N° 288 de fecha 11 de setiembre de 2012;

Estando a señalado y en mérito a lo establecido por el artículo 7°, literal v) del Estatuto de la SUNARP aprobado por Resolución N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N°003-2012-SUNARP-SN, que regula la anotación por presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancias de acreditación de quórum.

Artículo Segundo.- Lo dispuesto en la presente Directiva entrará en vigencia a los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- La Gerencia de Informática de la Sede Central de la SUNARP en coordinación con las Áreas de Informática de las Zonas Registrales, efectuarán, antes de la entrada en vigencia de la Directiva aprobada por la presente Resolución, las modificaciones o adecuaciones pertinentes al Sistema Informático Registral y elaborarán los programas necesarios, a fin de que en la prestación de los servicios de inscripción y publicidad registral en cada una de las Oficinas Registrales se cumpla con las disposiciones de la presente directiva.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


Mario Solán Zarpa
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

DIRECTIVA N° 003 -2012-SUNARP-SN

“ANOTACIÓN POR PRESUNTA FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS EXTRAPROTOCOLARES Y DE CONSTANCIAS DE ACREDITACIÓN DE QUÓRUM”

Aprobado por Resolución N°257-2012-SUNARP-SN del 19 de setiembre de 2012.

I. OBJETIVO

La presente Directiva tiene por objeto regular el procedimiento, requisitos y efectos de la anotación por falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancias de quórum en el Registro de Sociedades y en el Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

II. FINALIDAD

La anotación por falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancias de quórum, constituye una herramienta para poner en conocimiento que un título que contiene presuntamente documentos falsificados ha sido incorporado en los Registros Públicos a cargo de la SUNARP.

III. BASE LEGAL

- Ley N° 26366, Ley de Creación de la SUNARP y del Sistema Nacional de los Registros Públicos.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN.
- Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS.
- Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 139-2002-JUS.
- Directiva N° 008-2008-SUNARP/SN “Lineamientos para la formulación y aprobación de Directivas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos”, aprobado por Resolución N° 313-2008-SUNARP/SN del 18 de noviembre de 2008.
- Directiva N° 001-2012-SUNARP/SN, “Bloqueo por presunta falsificación de documentos”, aprobado por Resolución N° 019-2012-SUNARP/SN del 27 de febrero de 2012.
- Reglamento de Sociedades, aprobado por Resolución N° 200-2001-SUNARP/SN.
- Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, aprobado por Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN.

IV. ALCANCE



4.1 General

Todos los Órganos Desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y la Sede Central de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Aplicable al Registro de Sociedades y al Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

4.2 Específico

Resultará aplicable en el caso de solicitudes presentadas por los denunciante donde se comunique la presunta falsificación de **instrumentos extraprotocolares y constancias de quórum**, que sirvieron de base para inscripciones en el Registro de Personas Jurídicas Societarias o en el Registro de Personas Jurídicas No Societarias, que podrían adolecer de falsedad en el documento o en su contenido.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Naturaleza del procedimiento Administrativo

El procedimiento para la anotación por falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancias de quórum se iniciará a instancia del denunciante en todos los supuestos que contempla la presente directiva, siendo obligatoria la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes.

Además, se deberán acompañar los documentos escritos e idóneos regulados por la presente directiva, que permitan verificar la verosimilitud de los hechos expuestos.

Se le denominará denuncia a la solicitud realizada por el denunciante, para todos los efectos del procedimiento administrativo que se regula en la presente directiva.

El denunciante no es parte en el procedimiento de oficio regulado en la presente Directiva, por lo que no se encuentra facultado a interponer recursos administrativos contra lo resuelto por el Jefe Zonal competente para conocer la denuncia por presunta falsificación de documentos. En aquellos casos en que el denunciante interponga algún recurso contra la decisión adoptada por el Jefe Zonal que conoció tal denuncia, éste declarará improcedente dicho recurso.

5.2 Denuncia por presunta falsificación en las constancias de quórum

La denuncia por presunta falsificación en el contenido de las constancias de acreditación de quórum, inscritas en el Registro de Personas No Societarias, se efectuará a solicitud del denunciante. Presentando escrito dirigido a la Jefatura de la Zona Registral respectiva, comunicando exclusivamente la existencia de un asiento registral extendido con información falsa en cuanto al número legal de los intervinientes en el acuerdo, siendo que dicha irregularidad no hubiere permitido su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas No societarias.

Este supuesto sólo resultará aplicable para el caso de haberse señalado en los títulos inscritos la intervención de una persona que ha fallecido o incurra en un supuesto de incapacidad o no se encontraba físicamente en el país, para lo cual se deberá presentar los medios probatorios pertinentes previstos en la presente norma.

5.3 Denuncia por presunta falsificación en la intervención notarial en instrumento extraprotocolar.

La denuncia por presunta falsificación en la intervención notarial de un instrumento extraprotocolar, inscrito en el Registro de Personas Jurídicas Societarias y No Societarias se efectuará a solicitud del denunciante mediante escrito dirigido a la Jefatura de la Zona Registral respectiva, comunicando exclusivamente la existencia de un asiento registral extendido con un instrumento extraprotocolar en el cual se ha falsificado la firma del notario.

5.4 Requisitos y supuestos para procedencia de las denuncias

La denuncia prevista en los numerales N° 5.2, 5.3 de la presente Directiva, contendrá obligatoriamente lo siguiente:

- a) Declaración Jurada con firmas certificadas notarialmente, donde el denunciante declare el supuesto de la denuncia que podrá ser:
 - Supuesto por falsedad en las constancias de quórum, cuando ha sido expedida contraria al estatuto o a la ley, tratándose de asistentes para la instalación conforme a la Ley o el Estatuto de tal manera que dicha situación no hubiera permitido su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas No Societarias;
 - Supuesto por falsedad en la intervención notarial de un instrumento extraprotocolar, cuando se falsifique la firma del notario que causó la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Societarias o en el Registro de Personas Jurídicas No Societarias.
- b) Declaración Jurada del denunciante que contendrá la indicación clara de los hechos y la información que permita su verificación con los documentos presentados como medio de prueba.

- c) Declaración Jurada del denunciante que declare que no existe proceso judicial en trámite respecto de la validez de los documentos que se denuncian en sede administrativa con el presente procedimiento.

5.5 Idoneidad de los documentos escritos anexados a la denuncia como medios de prueba.

Conjuntamente con los documentos señalados en el numeral anterior, se presentarán los documentos tendientes a verificar que se haya configurado el supuesto invocado.

- a) Para los supuestos de falsedad en el contenido de la constancia de quórum, necesariamente se presentará cualquiera de los siguientes documentos:
- Copia certificada del acta de defunción del supuesto interviniente en el acuerdo o asamblea.
 - Certificado de movimiento migratorio del supuesto interviniente en el acuerdo.
 - Resolución Judicial consentida que declara la incapacidad del supuesto interviniente.

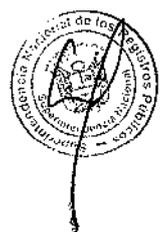
Resultará procedente la anotación sólo en el caso que la inasistencia de los intervinientes no hubiere permitido la inscripción del acuerdo en el Registro de Personas Jurídicas no societarias.

- b) Para el supuesto de la intervención notarial de un instrumento extraprotocolar, necesariamente se presentará el siguiente documento:
- Oficio del Notario en donde indique que la firma que consta en el documento causal no es de su autoría.

5.6 No acumulación de peticiones

La denuncia sobre presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares y del contenido de las constancias de acreditación de quórum, regulada por la presente Directiva constituye una denuncia especial en relación a la regulación general recogida en el artículo 105° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que no implica necesariamente la imposición de una sanción administrativa contra el Registrador que extendió el asiento registral cuestionado.

Para el cumplimiento de los plazos establecidos en la presente Directiva, no deberá acumularse denuncias para imponer sanciones administrativas con la denuncia sobre falsificación de documento.



Tampoco resultará procedente la acumulación de denuncias por presunta falsedad documentaria prevista en la Directiva N° 001-2012-SUNARP/SN, salvo que hayan elementos de conexión que determine la Jefatura de la Zona Registral respectiva y que permita su acumulación.

En el caso que se presente la denuncia por falsificación de documento con acumulación de otras peticiones, la Jefatura Zonal realizará las acciones establecidas en el artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y no asumirá responsabilidad por el plazo razonable que implique la realización de tales acciones.

5.7 Órgano competente

La Jefatura Zonal competente para conocer la denuncia es quien tiene a su cargo la oficina registral en donde se produjo la inscripción del asiento sustentado en base a los supuestos de los numerales 5.2 y 5.3 que anteceden.

En caso de un Registro con alcance nacional, será competente la Jefatura de la Zona Registral a la que perteneció el Registrador Público que extendió el asiento registral sobre la base de un documento que adolece las irregularidades descritas en la presente Directiva.

La competencia de la Jefatura Zonal es indelegable, salvo en el caso de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, quien podrá delegar esa función a su Gerente Registral conforme a lo establecido en el punto 67.1 del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.8 Deber de colaboración

Todos los funcionarios o servidores de la SUNARP prestarán a la Jefatura Zonal la colaboración necesaria y oportuna para la obtención de la anotación por falsificación de instrumentos extraprotocolares o de las constancias de quórum.

5.9 Anotación por falsificación de actas o de falsedad de las constancias de quórum.

La anotación por falsificación de instrumentos extraprotocolares o de falsedad en la declaración de las constancias de quórum consiste en extender un asiento provisional en la correspondiente partida del Registro de Personas Jurídicas, a fin de publicitar la detección de un asiento registral extendido en mérito a un título que presuntamente contiene información no acorde con la realidad.

5.10 Efectos de la anotación por falsificación de instrumentos extraprotocolares o de falsedad en la declaración de las constancias de quórum



La anotación tendrá los efectos de publicitar ante terceros la presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares o de las constancias de quórum.

La anotación no suspenderá la rogatoria de actos posteriores cuya inscripción se solicite.

La anotación reservará la prioridad de la medida judicial que se dicte a consecuencia del asiento de inscripción extendido con documentación presuntamente falsificada.

La anotación no impedirá la inscripción de ningún acto o derecho, incluidos los de administración, disposición o gravamen presentados en Registros a cargo de la SUNARP, donde intervengan los representantes que recibieron la representación del acta cuestionada con falsedad o no se haya cumplido con las formalidades previstas para el cumplimiento del quórum, según sea el caso.

5.11 Responsabilidad por la declaraciones o su omisión

El denunciante, el funcionario, el servidor, la autoridad o el notario son responsables civil, administrativa y penalmente por las declaraciones juradas efectuadas en el marco de la presente Directiva.



6 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 Cauce de la Denuncia por falsificación de documentos

La denuncia por presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares y de la constancia de quórum, será presentada a través de la Oficina de Trámite Documentario de la sede de la Zona Registral competente, y derivada siempre dentro del mismo día a la Jefatura Zonal.

En caso se presente la denuncia en una Oficina Registral distinta a la sede de la Zona Registral competente, deberá enviarse la documentación a dicha sede en el plazo máximo de un (1) día. Los plazos para la atención de la denuncia por el contenido de las constancias de quórum se aplicarán recién a partir de su ingreso en Trámite Documentario de la sede de la Zona Registral competente.

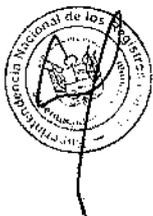


6.2 Actuaciones de la Jefatura Zonal

En el plazo máximo de quince (15) días hábiles, la Jefatura Zonal respectiva procederá a realizar las siguientes verificaciones:

6.2.1 La denuncia cumpla con los requisitos previstos en la presente Directiva.

6.2.2 La constatación y verificación de los documentos probatorios presentados por el denunciante que resulten suficientes para determinar la presunta falsificación de los instrumentos extraprotocolares y del contenido de las constancias de acreditación de quórum.



Para tales efectos, efectuará las verificaciones de los medios probatorios ante cualquier funcionario o persona natural o jurídica.

6.3 Contenido de la Resolución Jefatural que dispone la anotación por la presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares y de las constancias de acreditación de quórum

Una vez realizadas las actuaciones señaladas en la presente Directiva, en plazo máximo de un (01) día, la Jefatura Zonal emitirá una Resolución Jefatural describiendo las acciones, que permitieron comprobar las denuncias presentadas.

No será procedente la emisión de la Resolución de anotación por falsificación de actas extraprotocolares o de las constancias de acreditación de quórum, cuando los documentos probatorios presentados por el denunciante y verificados por la Jefatura Zonal, no generen la verosimilitud de los hechos invocados, en tal sentido, se dispondrá de la resolución que motive la denegatoria, la misma que será irrecurrible.

En los casos que se disponga la anotación, la parte resolutive de la Resolución Jefatural contendrá la siguiente información:

El Asiento Registral (número de asiento) cuyo título que lo fundamenta (título archivado) contiene presuntamente el documento con las irregularidades según sea correspondiente al caso (señalar supuesto).

El número de Partida Registral.

La Oficina Registral y el Registro correspondiente.

6.4 Plazo para la presentación en el Diario de la Oficina Registral respectiva

La Resolución Jefatural que dispone la anotación por falsificación del acta extraprotocolar o del contenido de las constancias de acreditación de quórum será presentada en el Diario de la Oficina Registral pertinente, dentro del día hábil siguiente a la fecha de dicha resolución, a fin que se genere el asiento de presentación correspondiente.

La Jefatura Zonal es responsable de supervisar y adoptar las medidas necesarias para que la Resolución Jefatural pueda presentarse en el Diario dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

No será necesaria la presentación del formulario de solicitud de inscripción, ni se requerirá el pago de tasa registral.

6.5 Contenido del asiento registral de anotación por presentar falsificación de instrumentos extraprotocolares o de las constancias de acreditación de quórum

El asiento de anotación por presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares o del contenido de la constancia de quórum contendrá la siguiente información:

- 6.5.1 Tendrá la denominación de "Anotación por presunta Falsificación de instrumentos extraprotocolares o de constancia de Quórum".
- 6.5.2 Número y fecha de la resolución Jefatural que dispone la anotación.
- 6.5.3 El asiento registral cuyo título que lo fundamenta contiene presuntamente documento falsificado.
- 6.5.4 Indicación del plazo de vigencia de la anotación.
- 6.5.5 Indicación de la Directiva que sustenta la anotación.

6.6 Plazo de vigencia de la anotación

La anotación a que se refiere la presente Directiva tendrá una duración de ciento veinte (120) días hábiles contados desde el día siguiente hábil a la extensión de su anotación en la partida registral por el Registrador Público.

- 6.7 **Improcedencia del traslado de la anotación a al Registro de Predios**
Anotado el asiento por presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancias de acreditación de quórum, no será inscribible el traslado de dicha anotación al Registro de Predios o al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro Registro diferente al Registro de Personas Jurídicas.

En caso el registrador reciba la solicitud de traslado de asiento, deberá tachar el documento.

6.8 Notificación de la Anotación

Sin perjuicio de la anotación en la partida registral por falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancias de acreditación de quórum, la Jefatura Zonal notificará la resolución que así lo dispone a las personas vinculadas a los actos inscritos materia de denuncia, en el domicilio que aparece señalado la RENIEC y conforme a los criterios de prelación previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, de ser el caso.

Asimismo, la notificación se realizará en el domicilio legal de la persona jurídica.

El plazo para realizar la notificación no deberá exceder de cinco (05) días hábiles, a partir de la emisión de la resolución. El incumplimiento del plazo también genera responsabilidad por falta de supervisión del Jefe Zonal.



6.9 Supuestos de desestimación de la anotación

La Jefatura Zonal no podrá disponer la anotación por Presunta Falsificación de Documento en los siguientes supuestos:

- 6.9.1** Cuando no se pueda determinar la existencia de indicios de falsificación de documentos, y de esa manera, disponer la anotación.

6.10 Comunicación a la Procuraduría

Una vez extendido el asiento de anotación, la Jefatura Zonal comunicará a la Procuraduría de la SUNARP la existencia del asiento registral inscrito en base a los supuestos descritos en los numerales 5.2 y 5.3 de la presente.

6.11 Supuesto de levantamiento de la anotación Presunta Falsificación de Documento

La Jefatura Zonal dispondrá mediante resolución que se deje sin efecto la anotación, cuando la instancia judicial deniegue el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la SUNARP para que se dicte la medida cautelar respectiva.

Para dicho efecto no será necesaria la presentación, en el Diario, del formulario de solicitud de inscripción ni se requerirá el pago de tasa registral.



7. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

7.1 Coordinaciones con la Procuraduría de la SUNARP

De manera independiente a la anotación en la partida registral, la Jefatura Zonal enviará a la Procuraduría de la SUNARP toda la documentación sustentatoria que acredite la presunta falsificación del documento contenido en el título inscrito, conservando en el expediente administrativo una copia autenticada por el fedatario de la institución.

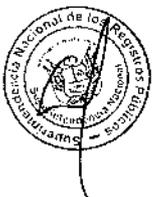


La Procuraduría de la SUNARP, otorgará prioridad a la comunicación de la Jefatura Zonal, iniciando las acciones legales y solicitando se dicte la medida cautelar que garantice la decisión final y la consecuente cancelación del asiento registral.

Asimismo, la Procuraduría de la SUNARP, deberá poner a conocimiento del Ministerio Público dicha circunstancia, a fin de que se evalúe la responsabilidad penal de los denunciados.

7.2 Retroprioridad de la Medida Cautelar dictada por el órgano jurisdiccional.

Si la medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional es presentada en el Diario de la Oficina Registral pertinente dentro del plazo de



vigencia de la anotación por presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancia de acreditación de quórum, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora del asiento de presentación de la mencionada anotación.

7.3 Supuesto de caducidad anticipada de la vigencia de la anotación.

La anotación de la medida cautelar por parte del Registrador Público produce la caducidad anticipada del plazo de vigencia de la anotación por presunta falsificación de instrumentos extraprotocolares y de constancia de acreditación de quórum, cuando dicha anotación se realiza antes de los ciento veinte (120) días hábiles.

7.4 Denuncia ante el Órgano de Control

Si el Fiscal o Juez no realiza las acciones para la tramitación del proceso judicial, a pesar de recabar la información y/o declaración que fundamenta la presunta falsificación de documento, entonces la Procuraduría de la SUNARP presentará la denuncia correspondiente para la determinación de responsabilidad por parte de la instancia competente de la Fiscalía o del Poder Judicial.

8 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

8.3 En el plazo de treinta (30) días hábiles, la Gerencia de Informática de la SUNARP desarrollará e implementará las herramientas necesarias para la operatividad de la anotación por Presunta Falsificación de Documento en los servicios de inscripción registral.

9 RESPONSABILIDAD

Son responsables del cumplimiento de esta Directiva, los Órganos de la Sede Central de la SUNARP, los Órganos Desconcentrados de la SUNARP y la Procuraduría de la SUNARP.

